



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 000643-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02949-2022-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JORGE MEDINA ROMERO**  
Entidad : **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO  
PÚBLICO "MARÍA ROSARIO ARAOZ PINTO"**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de febrero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02949-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de noviembre de 2022, interpuesto por **JORGE MEDINA ROMERO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO "MARÍA ROSARIO ARAOZ PINTO"** con fecha 3 de noviembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de noviembre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad "(...) *los Sílabos de Administración, Contabilidad, Desarrollo de Sistemas de Información, Diseño Grafico, y Diseño Publicitario de los 6 Ciclos. I, III, y V Ciclo del Semestre 2022-I; II, IV y VI Ciclo del Semestre 2022-II, para saber los temas que se llevan en los cursos (...)*" (sic).

Con fecha 21 de noviembre de 2022 el administrado interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 003254-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA<sup>1</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Al respecto, mediante Oficio N° 100 – D.G./IESTP "MRAP"-2023, ingresado con fecha 23 de febrero de 2023, la entidad remitió el Memorando N° 033-JUAC- IESTP "MRAP"-2023 de fecha 22 de febrero de 2023, emitido por el Jefe de la Unidad Académica de la entidad, a través del cual se adjuntó el Informe S/N -MLEG- IESTP "MRAP"-2023 de la misma fecha, en el cual la señora Mirian Liliana Encala García señala lo siguiente con relación al requerimiento del administrado:

<sup>1</sup> Resolución notificada a la entidad con fecha 20 de febrero de 2023, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

“(...)

*El día 15 de noviembre del 2022 por medio de una llamada telefónica me comuniqué con el Sr. Jorge Salvatore Medina Romero, para darle información respecto a su solicitud, informándole que los sílabos se les facilita únicamente a los alumnos egresados que pertenecen a esta Institución ó que continúan estudiando. Asimismo, le oriente que ingresara a la página web del IESTP “María Rosario Araoz Pinto en la que iba a encontrar la información de las carreras de su interés. Manifestando su conformidad con la atención e información dada.*

*Después de este hecho no se volvió a tener comunicación con el referido solicitante, hasta la fecha.”*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS<sup>2</sup>, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si el requerimiento del administrado fue atendido conforme a la normativa en transparencia y acceso a la información pública.

### **2.2 Evaluación**

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

*“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

*“De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.* (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, se advierte de autos que el recurrente solicitó información referida a los sílabos detallados en los antecedentes de la presente resolución, siendo que interpuso el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo.

No obstante, a nivel de sus descargos, la entidad manifestó que le había comunicado al recurrente telefónicamente que la información requerida únicamente era entregada a sus alumnos.

Sobre el particular, se aprecia que a través de lo manifestado por la entidad a nivel de sus descargos, no se ha emitido pronunciamiento alguno en relación al carácter público de la información peticionada; asimismo, no ha acreditado que la documentación se encuentre protegida por alguna excepción regulada en la Ley de Transparencia, por lo cual se advierte que su naturaleza pública se encuentra plenamente vigente.

En ese sentido, resulta relevante traer a colación el artículo 10 de la Ley de Transparencia:

**“Artículo 10.- Información de acceso público**

*Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos,*

*fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.”*

Bajo este marco, esta instancia aprecia que la información solicitada por el administrado en el caso de autos (*Sílabos de Administración, Contabilidad, Desarrollo de Sistemas de Información, Diseño Gráfico, y Diseño Publicitario de los 6 Ciclos. I, III, y V Ciclo del Semestre 2022-I; II, IV y VI Ciclo del Semestre 2022-II, para saber los temas que se llevan en los cursos*), forma parte de la gestión administrativa de la entidad en el servicio educacional que brinda, siendo que su carácter público no fue enervado en el presente procedimiento.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, ordenando que la entidad brinde la información pública requerida por el recurrente, conforme a las precisiones previamente detalladas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

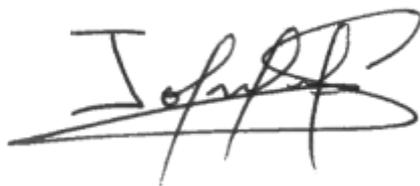
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JORGE MEDINA ROMERO**; en consecuencia **ORDENAR** al **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO “MARÍA ROSARIO ARAOZ PINTO”** que entregue la información requerida por el administrado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO “MARÍA ROSARIO ARAOZ PINTO”** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información a **JORGE MEDINA ROMERO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE MEDINA ROMERO** y al **INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICO PÚBLICO “MARÍA ROSARIO ARAOZ PINTO”** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUELLE  
Vocal

vp: vlc